

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

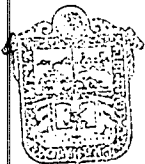
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/83/2017.

ACTORA: MARCELA LÓPEZ BARRAGAN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL
GERARDO GARCÍA RUÍZ.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como JDCL/83/2017, interpuesto por **Marcela López Barragán**, por el cual impugna la resolución de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional (en adelante Comisión de Justicia), al resolver el expediente identificado con clave CJE/REC/5802/2017.

ANTECEDENTES

1. Programa de datos y huellas digitales. El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante acuerdo CEN/SG/26/2017 aprobó implementar el "PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN ESTADO DE MÉXICO A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERIA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL" (en adelante programa de datos y huellas digitales).

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

2. Interposición de medio intrapartidario. El catorce de junio de dos mil diecisiete, la ciudadana Marcela López Barragán presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, medio de impugnación en contra del programa referido en el párrafo anterior.

3. Radicación de la demanda intrapartidista. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, la Comisión de Justicia radicó la demanda de la actora con la clave **CJE/REC/5802/2017**.

4. Resolución intrapartidaria. El treinta y uno de julio del año en curso, en el expediente CJE/REC/5802/2017, la Comisión de Justicia resolvió el medio intrapartidario sometido a su consideración, en la que determinó desechar de plano la demanda al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico por parte de la quejosa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

5. Interposición del juicio ciudadano. El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, la actora presentó, vía *per saltum*, demanda de juicio ciudadano a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral (en adelante Sala Regional), a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

6. Acuerdo plenario de la Sala Regional Toluca. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional determinó reencauzar el escrito y sus anexos como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local y ordenó remitirlo a este Tribunal local a fin de que en plenitud de sus atribuciones determinara lo que en derecho proceda.

7. Remisión del expediente y constancias al Tribunal Electoral del Estado de México. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-1343/2017 mediante el cual se notificó el acuerdo citado en el numeral anterior y se remitieron las constancias que integran el medio de impugnación interpuesto por la actora.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**8. Trámite del medio de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado de México.**

a) **Registro, radicación y turno de expediente.** Mediante proveído de siete de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en cuestión en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente: **JDCL/83/2017**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para sustanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

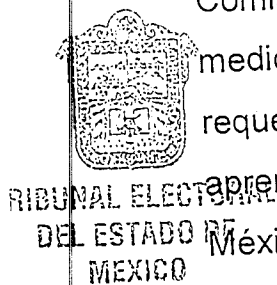
b) **Requerimiento de documentación.** Mediante oficio TEEM/SGA/2406/2017, notificado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, se requirió a la Comisión de Justicia diversa documentación necesaria para la sustanciación del medio de impugnación; apercibiéndole que en caso de no cumplir el requerimiento en tiempo y forma se haría acreedora a alguno de los medios de apremio que establece el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.

c) **Remisión de documentación.** El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisión de Justicia remitió diversa documentación que le fue requerida conforme al párrafo anterior.

d) **Admisión y cierre de Instrucción.** El veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/83/2017**; asimismo, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando el expediente en estado de resolución conforme a lo previsto por el artículo 446 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 406 fracción IV, 410 párrafo segundo y 452 del




TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por una ciudadana por su propio derecho, en contra de un acto del órgano de un partido político nacional en el Estado de México con acreditación ante el instituto electoral estatal, aduciendo violación a sus derechos político-electorales; por lo que, este Tribunal debe verificar que tal órgano intrapartidario haya cumplido con los principios de constitucionalidad y legalidad.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteado por la actora, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias definidas por este este Órgano Jurisdiccional con rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local, respecto del acto impugnado.

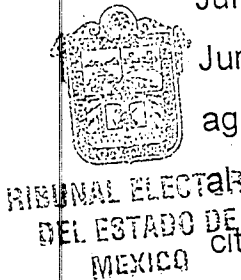
Este Órgano Colegiado estima que, en este asunto, no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

resuelve: a) el medio de impugnación fue presentado de forma oportuna, toda vez que la actora se inconforma en contra de la resolución intrapartidista emitida el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, la cual, por dicho de la actora, le fue notificada el quince de agosto siguiente, si el medio de impugnación fue presentado el día veintiuno, dentro del plazo de cuatro días contados a partir que a la actora se le notificó la resolución que impugnó, aunado a que la responsable reconoce expresamente que la demandante cumplió con los requisitos de procedencia; b) fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, esto es, ante la Comisión de Justicia responsable; c) la actora promueve por su propio derecho; d) se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; e) la actora cuenta con interés jurídico pues aduce la infracción a derechos sustanciales en su perjuicio, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación, esto de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002² emitida por la citada Sala Superior; f) se señalan agravios que guardan relación directa con lo impugnado; g) por último, respecto al requisito de impugnar más de una elección previsto en la fracción VII del citado artículo 426, éste no resulta exigible a la accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.



Finalmente este Órgano colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del referido código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

TERCERO. Pretensión, Causa de pedir y Fondo. Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión de cualquier ciudadano interesado en la presente sentencia, este Tribunal estima que, en el caso concreto, es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la actora, pues el Código Electoral del Estado de México no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que "tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate.

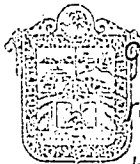
² Con rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", disponible en el link: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&Word=Jurisprudencia,07/2002>
Consultado el 27 de mayo de 2016.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente”.

Al respecto, es aplicable en lo conducente, la Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”; así como, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que *“basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión”* el Tribunal se ocupe de su estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En atención a ello, de los agravios narrados por la actora en su escrito de demanda, se aprecia que la **pretensión** consiste en **revocar** la resolución impugnada para que el órgano partidista responsable estudie los agravios expuestos en su medio de impugnación intrapartidista, relacionados con la impugnación del programa de datos y huellas digitales:

La **causa de pedir** de la promovente, consiste en que la resolución de treinta y uno de julio del año en curso, dictada en el expediente CJE/REC/5802/2017 adolece de indebida fundamentación y motivación porque la autoridad responsable no debió desechar de plano el medio de impugnación intrapartidario por falta de interés jurídico.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si fue correcto o no que la autoridad responsable desechara de plano el medio de impugnación intrapartidario por falta de interés jurídico.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

CUARTO. Metodología y Estudio de Fondo. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se indica que el estudio del agravio se realizará tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir y el fondo del asunto previamente indicados; sin que esto se traduzca en una afectación al accionante, pues lo importante es que se responda a los agravios hechos valer, con independencia del orden que la actora lo planteara en su escrito de demanda.


En este sentido, la actora hace valer como agravio que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada porque la autoridad responsable de manera indebida desechó de plano el medio intrapartidario radicado con la clave CJE/REC/5802/2017, bajo el argumento que la actora no tenía interés jurídico, cuando a juicio de la demandante, debió declararlo procedente porque le asistía un interés legítimo por encontrarse en una situación jurídica identificable surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial grupal.

Este Órgano Jurisdiccional estima **infundado** el agravio, por las consideraciones siguientes.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar lo actos que incidan en la esfera de derechos de los gobernados.

Así, cuando se aduce como agravio una indebida fundamentación y motivación, el motivo de disenso tiene como naturaleza el de constituir una violación material o de fondo, porque los fundamentos y motivos son incorrectos.

En este sentido, la indebida fundamentación se produce cuando en el acto de autoridad, el precepto legal resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y por otro lado, se produce una incorrecta motivación, cuando las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, están en discordancia con el contenido de la norma legal en que apoya el acto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

De manera que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación implica un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Ahora bien, para exponer las razones por las cuales la resolución impugnada adolece de una debida fundamentación y motivación, es necesario precisar de manera previa algunas consideraciones jurídicas relacionadas con el "interés jurídico" e "interés legítimo" para la procedencia de los medios de impugnación previstos en el sistema electoral.

El interés jurídico se encuentra previsto en el orden jurídico electoral, visible en los artículos 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 426, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, así como 117 fracción I, inciso a) del Reglamento de Selección de Candidaturas del Partido Acción Nacional; de acuerdo con los cuales, el interés jurídico constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales, y consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

Así, la procedencia de un medio de impugnación, ya sea en el orden estatal o intrapartidario, se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, o bien, en los que se afecte el derecho para integrar organismos electorales de las entidades federativas.

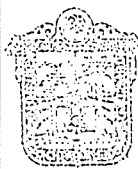
Esas consideraciones están contenidas en la Jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."³

³ Disponible en el portal de internet de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=INTER%C3%99>

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ha emitido el criterio de que el "interés jurídico" se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto **lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos)**; por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación⁴.

En tal virtud, a juicio de la Suprema Corte, el justiciable debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; para ello, el accionante deberá demostrar: **a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente⁵**. Es esto lo que constituye el "interés jurídico".

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por otra parte, en cuanto al tema del interés legítimo, al resolver la contradicción de tesis 111/2013, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el criterio jurisprudencial que define el contenido y alcances de esa institución jurídica, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)"⁶.

De las consideraciones contenidas en el referido criterio, se desprende que los elementos distintivos del interés legítimo son los siguientes:

- La existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso.

89S, JUR% C3% 8DDICO, DIRECTO, PARA, PROMOVER, MEDIOS, DE, IMPUGNACI% C3% 93N., REQUISIT OS, PARA, SU, SURTIMIENTO, consultada el 21 de septiembre de 2017.

⁴ Tesis 1a./J. 168/2007 de rubro: INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Novena Época Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, enero de 2008, p. 225, Jurisprudencia. Registro: 170500.

⁵ Tesis 2a. LXXX/2013 (10a.) de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Décima Época. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3, p. 1854, aislada. Registro: 2004501.

⁶ Tesis P./J. 50/2014 (10a.). Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, p. 60. Registro: 2007921.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- El vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por la norma (derecho subjetivo), sino que la persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.
- Es una categoría diferente y más amplia que el "interés jurídico", pero tampoco se trata de un interés simple. Implica el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. De este modo, debe existir un vínculo con una norma jurídica, pero basta que ésta establezca un derecho objetivo, por lo que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, lo cual no implica que cualquier persona pueda promover la acción, sino sólo respecto de aquellos sujetos que se encuentren en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.
- De resultar favorable el juicio, el justiciable obtendrá un beneficio jurídico, es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica, el cual puede ser actual o futuro pero cierto, y debe ser resultado inmediato de la resolución que, en su caso, se dicte.

En este sentido el criterio adoptado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contiene los elementos suficientes y notas distintivas para identificar un interés legítimo.

Mencionado lo anterior, se tiene que en el caso en estudio, la ciudadana actora aducen contar con interés legítimo para impugnar el acuerdo CEN/SG/26/2017⁷, el cual se autoriza un programa específico para la verificación, actualización, depuración y registro de datos personales y huellas digitales en el Estado de México, el cual está vinculado con el procesamiento de datos personales (nombre, domicilio, huella dactilar, clave de elector, número de teléfono celular y

⁷ Disponible en el portal de internet del Partido Acción Nacional en el Estado de México: <http://panedomex.org/acuerdo-censg262017/> consultado el 21 de septiembre de 2017.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

correo electrónico)⁸. Así a juicio de la actora le asiste un interés legítimo porque se encuentra en una situación jurídica identificable surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.

En el caso concreto, lo **infundado** es porque este Tribunal no advierte alguna afectación al interés legítimo, por parte del acuerdo CEN/SG/26/2017, motivo de la impugnación intrapartidista; ya que no se desprende la existencia de un vínculo entre la actora y derechos político electorales de carácter colectivo, que la faculte a expresar un agravio diferenciado por tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante; como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 111/2013, de la cual derivó la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.) con



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

rubro: INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)⁹.

Aunado a lo anterior, lo **infundado** también es debido a que este Tribunal local estima que a la actora no le asiste un interés legítimo para combatir el acuerdo CEN/SG/26/2017 aludido, porque no hizo valer la violación a ningún derecho colectivo o de grupo; sino que, de los agravios expuestos se advierte que la **lesión que aduce la accionante se refiere a derechos individuales**, pues están relacionados a datos personales: nombre, domicilio, huella dactilar, clave de elector, número de teléfono celular y correo electrónico; más no con intereses para una comunidad que pudiesen derivar en una acción colectiva.

De manera que, la presunta lesión a derechos que señala la ciudadana actora, no constituye la base para aducir un interés legítimo, sino para un "interés jurídico"; ello, al supuestamente perjudicar, con el acuerdo partidista, derechos que afectan la esfera individual y personal de la actora.

⁸ Por ser información concerniente a una persona física identificada o identificable con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

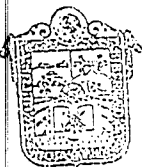
⁹ Tesis P./J. 50/2014 (10a.). Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, p. 60. Registro: 2007921.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Asimismo, no está demostrado que el acuerdo CEN/SG/26/2017 vulnere algunos de esos derechos personales a la actora que tenga por consecuencia una afectación a su "interés jurídico", tal como lo señala la resolución que fue materia de impugnación, pues este tipo de interés se encuentra acotado a que la ciudadana resienta una afectación en su esfera jurídica por el dictado de una determinación contraria a sus intereses.

Sin embargo, como señala la resolución impugnada, la actora no justificó el "interés jurídico" requerido en el medio de impugnación interpuesto en contra del acuerdo CEN/SG/26/2017, en la medida en que sus derechos no se encuentran lesionados al no hacer valer algún acto de aplicación del programa de datos personales y huellas digitales, que haya tenido como resultado en contra de la actora una lesión con motivo de la actualización y validación de sus datos personales o que no haya sido incluida en el padrón definitivo de militantes del Partido Acción Nacional.



RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Resulta aplicable a lo anterior la Jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."¹⁰

Por lo anterior, si el caso en estudio se encuentra vinculado a derechos de naturaleza personal y no de tipo colectivo o grupal y ésta no demostró un acto de aplicación del programa en cuestión que lesionara una de sus derechos, entonces no se advierte ninguna afectación a su esfera jurídica.

En consecuencia, fue correcto que se desechara el medio de impugnación interpuesto por la ciudadana, tal como lo estimó la autoridad responsable, con fundamento en lo dispuesto en el artículo el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece que los medios de impugnación en ella previstos serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o

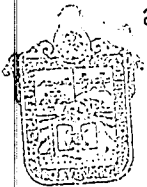
¹⁰ Disponible en el portal de internet de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=INTER%C3%89S,JUR%C3%8DDICO,DIRECTO,PARA,PROMOVER,MEDIOS,DE,IMPUGNACI%C3%93N,REQUISITOS,PARA,SU,SURTIMIENTO>, consultada el 21 de septiembre de 2017.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

resoluciones que no afecten el "interés jurídico" del actor, lo cual aconteció en el presente asunto.

No obsta a lo anterior, el hecho que la autoridad responsable haya aplicado la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en principio la actora no manifestó agravios en contra de esa decisión; además, de conformidad con los artículos 11, apartado 1, inciso m) y apartado 2; 12, incisos j) y n) y 9 Transitorio de los Estatutos del Partido Acción Nacional, así como, 4 y 5 del Reglamento partidista citado, era procedente la aplicación supletoria de esa ley de carácter general ante la falta de alguna norma interna que regulará de forma expresa, la carencia de "interés jurídico" para la procedencia del tipo de medio de impugnación intrapartidista interpuesto por la actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De tal modo, que la laguna jurídica o vacío en la norma interna obligó a la Comisión de justicia a emplear técnicas sustitutivas para obtener una respuesta eficaz para la solución del conflicto planteado por la actora, mediante el sistema de la heterointegración, llamada también derecho supletorio o supletoriedad.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis XI.1o.A.T.11 K (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Circuito, con rubro: "LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO" O "VACÍO LEGISLATIVO". PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

Así mediante el sistema de heterointegración resulta procedente la aplicación del artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en vía supletoria, pues de la propia normativa estatutaria del Partido Acción Nacional, específicamente en los artículos 11, apartado 1, inciso m) y apartado 2; 12, incisos j) y n); 9 transitorio de los Estatutos del Partido Acción Nacional¹¹, se desprende que lo no previsto en la normativa interna se entenderá de conformidad con lo dispuesto en las leyes

¹¹ Aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2016.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

electorales, dentro de las cuales se encuentra la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la norma interna para el ejercicio de los derechos de los militantes remite a la normativa electoral, y en cuanto a la obligación de los militantes de los partidos políticos refiere que es deber de éstos cumplir con las disposiciones legales en materia electoral.

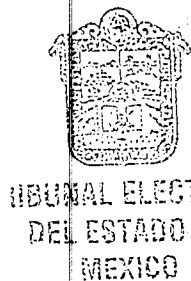
Adicionalmente a lo anterior, cabe destacar que ante la falta de norma interna que regule de manera específica un caso, las leyes generales en materia electoral cumplen la función de irrogar directrices y contenidos mínimos a aquella.

Esto es así, porque conforme a la exposición de motivos de la iniciativa¹² constitucional de la reforma político electoral de dos mil catorce, se estableció que las leyes que se expidieran con motivo de esta reforma constitucional debían establecer estándares mínimos que permitieran homologar el funcionamiento y los procesos internos de todos los partidos políticos, nacionales o locales. Al tiempo que previeran requisitos para el desarrollo de todas las figuras pertinentes con relación a la justicia intrapartidaria, homogenizando así los derechos, prerrogativas y obligaciones dentro de un solo sistema nacional.

En el mismo sentido, el Dictamen de las Comisiones Unidas del Senado de la República¹³ estableció que las leyes generales reglamentarían los derechos y obligaciones de los militantes y la garantía de acceso a los órganos imparciales de justicia intrapartidaria, los lineamientos básicos, contenidos mínimos de sus documentos básicos, así como los procedimientos y las sanciones aplicables al incumplimiento de las obligaciones de los militantes.

¹² Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la constitución política de los estados unidos mexicanos, en materia de fortalecimiento del sistema electoral y del regimen de partidos Disponible en el portal de internet. <http://portales.te.gob.mx/consultareforma2014>, Consultada el 23 de septiembre de 2017.

¹³ respecto a las iniciativas presentadas por diversos Senadores de la República por las que se proponen reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral de 2014.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO


TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Lo anterior, es acorde con lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a la naturaleza de las leyes generales¹⁴ al precisar que éstas son normas expedidas por el Congreso de la Unión que no sólo distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes, sino que también sientan las bases para su regulación, constituyendo una plataforma mínima, donde las entidades puedan darse sus propias normas, pero sin reducir los parámetros establecidos por éstas, pues ello, haría nugatoria la ley general.

Así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al establecer la Tesis LXXVI/2016, con rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE MILITANTES Y AFILIADOS, PUEDEN PREVERSE EN REGLAMENTOS"¹⁵, al

señalar que las disposiciones que rigen los asuntos internos de los partidos, así como los derechos, obligaciones y responsabilidades de sus militantes y afiliados, establecidas en sus reglamentos, son susceptibles de considerarse



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

como normas partidarias y, por ende, de observancia obligatoria, dado que la normativa interna de los partidos políticos debe analizarse de manera integral, y no como una estructura compuesta por diversos ordenamientos autónomos e independientes, constituyendo una unidad jurídica interna que debe atender a los fines constitucionales que delimitan su existencia jurídica.

De tal suerte que la aplicación vía supletoria del artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por parte de la Comisión de Justicia resulta procedente porque ésta norma aplicable supletoriamente no contraría el ordenamiento legal a suplir, sino que es congruente con los principios y las bases que rigen específicamente la vida interna del Partido Acción Nacional y el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

¹⁴ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia P./J. 5/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro: "LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES". Disponible en el portal de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx> consultada el 23 de septiembre de 2017.

¹⁵ Tesis visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 63 y 64.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Por las razones expuestas, la resolución que impugna la actora en el presente medio de impugnación tiene una debida fundamentación, porque en el acto de autoridad el precepto legal resulta aplicable al asunto por las características específicas de éste, lo que permitió su adecuación o encuadre a la hipótesis normativa prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por existir una ausencia de "interés jurídico" de la actora; y por otro lado, existe una correcta motivación, porque las razones que tuvo en consideración la autoridad para desechar el medio de impugnación interpuesto por la actora, están en congruencia con el contenido de la norma legal que se aplicó al caso concreto, tal como se ha expuesto en la presente sentencia, de ahí lo **infundado** del agravio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Finalmente, la actora hizo valer como agravio que al ser procedente la interposición del medio de impugnación intrapartidario, la autoridad responsable de manera indebida dejó de resolver los conceptos de impugnación que hizo valer en su escrito primigenio.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima **inoperante** el agravio, pues tal como previamente se dejó establecido, la resolución de desechamiento emitida en el medio intrapartidario radicado con la clave CJE/REC/5802/2017, sí se encuentra debidamente fundada y motivada, pues como lo sostuvo la autoridad responsable la actora no acreditó un "interés jurídico".

Esto es, lo alegado por la actora en este último agravio se hace descansar en lo que se argumentó en otro agravio que fue declarado infundado en la presente resolución, como se expuso en líneas anteriores, lo que hace que resulte inoperante el agravio motivo de estudio, dado que de ninguna manera resultará procedente lo que se aduce, por basarse en la supuesta procedencia del que fue desestimado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XVII.1o.C.T.21K emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "AGRAVIOS. SON

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS."¹⁶

Por consiguiente, una vez que los agravios han resultado infundados e inoperantes, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracciones I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE

UNICO. Se **CONFIRMA**, la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, en el expediente identificado con la clave **CJE/REC/5802/2017**, por las consideraciones expresadas en esta sentencia.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

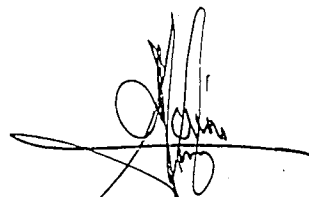
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

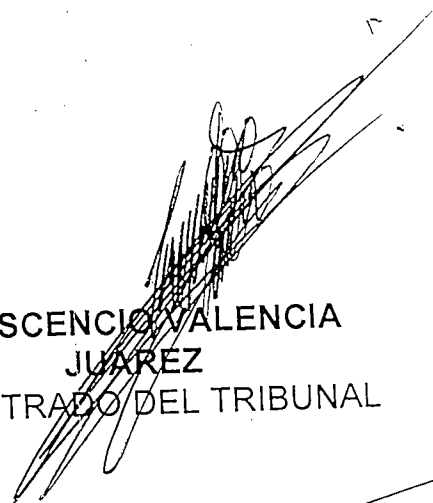
¹⁶ Disponible en el portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf.scjn.gob.mx> consultada el 21 de septiembre de 2017.

TEEM

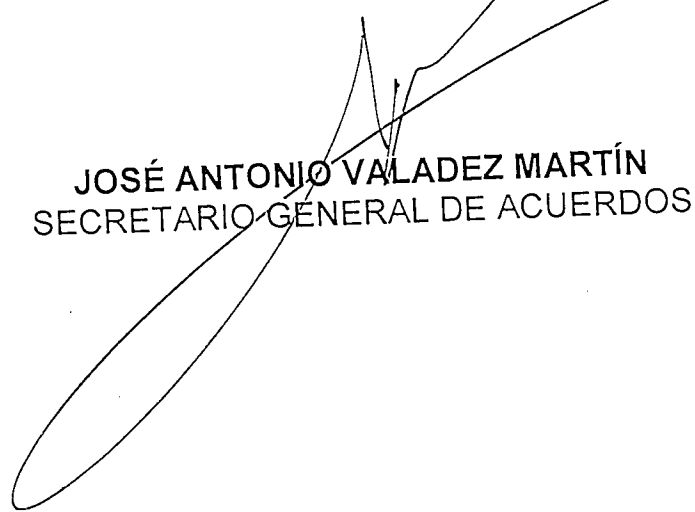
Tribunal Electoral
del Estado de México



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**CRESCENCIA VALENCIA
JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**